

En caso de incluirse nuevas ciudades como sedes para el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico – APEC, será de aplicación para éstas, la escala de viáticos que se aprueba en el presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Rendición de Cuentas

Los funcionarios y servidores públicos que perciban viáticos por concepto de comisión de servicio deben presentar su respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos. De ser necesario se incluirá una Declaración Jurada para sustentar sólo los gastos por los que no es posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, no debiendo exceder de Trescientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.350,00).

Artículo 3°.- Financiamiento

El gasto que ocasione la aplicación de la presente escala excepcional de viáticos por comisión de servicio, será financiado con cargo a los Presupuestos Institucionales de cada uno de los pliegos y no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4°.- Decreto Supremo N° 181-86-EF

Los viáticos para comisiones de servicio diferentes al del Foro APEC, se continúan rigiendo por lo establecido en el Decreto Supremo N° 181-86-EF.

Artículo 5°.- Vigencia

La vigencia del presente Decreto Supremo será hasta el 30 de noviembre del año 2008.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

169858-4

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante D.S. N° 042-99-EM

DECRETO SUPREMO N° 014-2008-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 042-99-EM, se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, que norma entre otros aspectos lo referente a la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, incluyendo los procedimientos para fijar tarifas, normas de seguridad, normas vinculadas a la fiscalización, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2005-EM se dictaron normas para promover el consumo masivo de gas natural, efectuándose modificaciones al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos;

Que, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la puesta en operación comercial del Sistema de Distribución por Red de Ductos en el departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao y dos años desde la última modificación del Reglamento de Distribución de

Gas Natural por Red de Ductos, resulta necesario efectuar ajustes en la regulación a fin de adecuarla a la realidad del mercado de manera que se propicie el desarrollo de esta actividad;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar los numerales 2.1, 2.23, 2.25 y 2.29 del artículo 2° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- Para efectos del Reglamento se entenderá por:

2.1 Acometida: Instalaciones que permiten el Suministro de Gas Natural desde las redes de Distribución hasta las Instalaciones Internas. La Acometida tiene entre otros componentes: los equipos de regulación, el medidor, la caja o celda de protección, accesorios, filtros y las válvulas de protección.

La Acometida será de propiedad del Consumidor y es operada por el Concesionario. La transferencia de la custodia del Gas Natural operará en el punto donde la Tubería de Conexión se interconecta con la Acometida o con el límite de propiedad del predio en el supuesto que la Acometida se encuentre dentro de las instalaciones del Consumidor.

(...)

2.23 Sistema de Distribución: Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por las estaciones de regulación de puerta de ciudad (City Gate), las redes de Distribución y las estaciones reguladoras que son operados por el Concesionario bajo los términos del Reglamento y del Contrato.

(...)

2.25 Tarifa: Es el cargo máximo que el Concesionario podrá facturar por el Suministro del Gas Natural y los servicios de Transporte, Distribución y comercialización.

(...)

2.29 Aporte Financiero: Pago que el Interesado entrega al Concesionario para adelantar la ejecución de las obras de expansión del Sistema de Distribución y por consiguiente el acceso al Suministro de Gas Natural. Dicho aporte y su reembolso será regulado por el OSINERGMIN según lo señalado en el presente Reglamento.

(...)”

Artículo 2°.- Incorporación de definiciones al artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar los numerales 2.32, 2.33, 2.34, 2.35 2.36 y 2.37 al artículo 2° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2°.- Para efectos del Reglamento se entenderá por:

(...)

2.32 Plan Anual: Programa de inversiones de las obras que desarrollará el Concesionario para los próximos doce (12) meses.

2.33 Plan Quinquenal: Programa de ejecución del Sistema de Distribución elaborado por el Concesionario para un periodo de cinco (5) años.

2.34 Procedimiento de Viabilidad: Procedimiento definido y aprobado por el OSINERGMIN para determinar la viabilidad técnica y económica de ampliar y/o extender

las redes de Distribución para atender a los Interesados.

2.35 Red Común: Parte del Sistema de Distribución que no incluye a las Tuberías de Conexión.

2.36 Derecho de Conexión: Es aquel que adquiere el Interesado para acceder al Suministro de Gas Natural dentro de un Área de Concesión, mediante un pago que es regulado por el OSINERGMIN de acuerdo con la naturaleza del servicio, magnitud del consumo o capacidad solicitada, o la distancia comprometida a la red existente. Este pago obliga al Concesionario a efectuar la conexión en plazos no mayores a los señalados en el presente Reglamento, y otorga un derecho al Interesado sobre la capacidad de Suministro solicitada desde el Sistema de Distribución, siempre que se encuentre vigente el Contrato de Suministro entre el Consumidor y el Concesionario. Este Derecho es un bien intangible del Interesado.

2.37 Red de Alta Presión: Red de Distribución de Gas Natural que opera a presiones iguales o mayores a 20 barg."

Artículo 3°.- Modificación del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 9° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 9°.- Las disposiciones relacionadas con el acceso abierto de los interesados al uso del Sistema de Distribución, será materia de reglamentación por la DGH.

Los Interesados cuyos consumos de Gas Natural sean en volúmenes mayores a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) ubicados en zonas geográficas donde no exista un Concesionario de Distribución de Gas Natural, podrán solicitar autorización a la DGH para la instalación y operación provisional de un ducto que le permita contar con el Suministro de Gas Natural desde la red de Transporte o desde las instalaciones del Productor de Gas Natural.

La autorización quedará sin efecto en el momento en que en dicha zona empiece a operar un Concesionario de Distribución de Gas Natural; debiendo, en este caso, el ducto existente ser transferido al Concesionario de Distribución de la zona al valor que establezca OSINERGMIN."

Artículo 4°.- Modificación del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 41° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 41°.- Las modificaciones al Contrato incluyendo la prórroga del plazo, así como la cesión de posición contractual, serán autorizadas por Resolución Suprema y elevadas a Escritura Pública.

Las modificaciones deberán encontrarse sustentadas en el respectivo informe técnico-legal emitido por la DGH, que justifique la necesidad de efectuar dichos cambios."

Artículo 5°.- Modificación del artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar los incisos b) y h) e incluir el inciso n) en el artículo 42° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 42°.- El Concesionario está obligado a:

(...)

b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de doce (12) meses si no la hubiera, siempre que el Suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo al artículo 63° y al Procedimiento de Viabilidad. Los plazos se computarán a partir de la suscripción del correspondiente contrato.

El Concesionario deberá informar al Consumidor y a OSINERGMIN en caso prevea que los plazos antes señalados para la ejecución de dichas actividades podrían ampliarse por causas que se encuentren fuera de su control, las mismas que deberán ser debidamente justificadas.

Cuando el Suministro resulte viable técnicamente pero no económicamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 63° y al Procedimiento de Viabilidad, le asiste al Interesado el derecho de poder efectuar aportes o sobrecargos adicionales al Derecho de Conexión que permitan hacer viable económicamente el proyecto de expansión. Dichos aportes o sobrecargos serán reembolsados en la medida que el costo no viable del proyecto sea incorporado y reconocido en la Tarifa de distribución por OSINERGMIN.

En los casos de solicitudes de Suministro para recibir el servicio fuera del Área de Concesión a que se refiere el artículo 64°, el Concesionario podrá celebrar convenios con dichos solicitantes y la prestación del servicio requerirá de previa autorización de la DGH.

(...)

h) Aplicar las tarifas, cargos e importes que se fijen de acuerdo a la normativa vigente.

(...)

n) Publicar los pliegos tarifarios, cargos e importes en sus oficinas de atención al público y en su página web."

Artículo 6°.- Modificación del artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el inciso a) e incluir el inciso g) en el artículo 44° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 44°.- El Gas Natural deberá ser entregado por el Concesionario en las siguientes condiciones:

a) Con un contenido máximo de 22.5 Kg/Millón de metros cúbicos estándar, de partículas sólidas de diámetro menor o igual a 5 micrones; y libre de gomas, aceites, glicoles y otras impurezas.

(...)

g) Olorizado. La concentración del odorizante en cualquier punto del Sistema de Distribución deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en la Norma NTP 111.004.

Los puntos de muestreo, para la medición de las mencionadas condiciones, serán definidos por el OSINERGMIN. La definición de los puntos de muestreo deberá hacerse cumpliendo las directrices para la toma de muestras establecidas en las Normas Técnicas correspondientes."

Artículo 7°.- Modificación del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 48° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 48°.- El Concesionario asume todos los riesgos y responsabilidades emergentes de la Distribución conforme a las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual que contiene el Código Civil.

El Concesionario deberá contratar y mantener vigente los siguientes seguros:

a) Seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros en sus bienes y personas derivados de la ejecución de las obras y de la prestación del servicio de Distribución;

b) Seguro contra daños a los bienes de la Concesión por un monto igual a la Pérdida Máxima Probable (PMP), de acuerdo con el estudio de riesgo aprobado.

Ambas pólizas serán expedidas por compañías de seguro establecidas legalmente en el país y de acuerdo con las normas legales vigentes, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el Concesionario. El Concesionario queda obligado a reparar el valor del daño no cubierto por la póliza.

El Concesionario presentará un estudio de riesgo, el cual deberá ser aprobado por OSINERGMIN antes de iniciar la ejecución de las obras comprometidas iniciales. Dicho estudio de riesgos deberá incluir la etapa de construcción, instalación y operación. El monto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, señalado en el literal a), no podrá ser inferior al 50% del monto necesario para cubrir los daños del mayor riesgo previsto en dicho estudio de riesgo."

Artículo 8°.- Modificación del artículo 63° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 63° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 63°.- El Consumidor, ubicado dentro del Área de Concesión, tiene derecho a que el Concesionario le brinde servicio de Distribución, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fija el presente Reglamento, conforme a las condiciones técnicas y económicas que rijan en el Área de Concesión y las previstas en el Contrato.

El Concesionario no atenderá solicitud de nuevo Suministro a aquellos solicitantes que tengan deudas pendientes de pago, derivadas de la prestación del servicio de Distribución en el mismo predio o en otros ubicados en el Área de la Concesión.

Se considera que existe infraestructura necesaria en la zona cuando la red con la capacidad necesaria para abastecer al Interesado se encuentra a las siguientes distancias máximas, y no involucre al menos un cruce especial el cual será definido por OSINERGMIN:

Tipo de Consumidor	Rango de consumo medio mensual (m ³)	Distancia (m)
Menor	Menor o igual a 300	50
Intermedio	Mayor a 300 y menor o igual a 15000	150
Mayor	Mayor a 15000	300

Un proyecto es viable económicamente cuando:

a) El costo total y eficiente del proyecto se encuentra reconocido e incorporado en la base tarifaria;

b) No estando en la base tarifaria cumpla con los supuestos que a tal efecto se establezcan en el Procedimiento de Viabilidad. El costo total del proyecto será reconocido e incorporado en la siguiente revisión tarifaria; o

c) OSINERGMIN apruebe el proyecto para ser incluido en la siguiente revisión tarifaria para lo cual deberá considerar los principios que rigen los procedimientos de regulación tarifaria."

Artículo 9°.- Modificación del artículo 63a° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 63a° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 63a°.- El Aporte Financiero es el derecho que le asiste al Interesado para ampliar las redes de Distribución de acuerdo a los siguientes principios y criterios:

a) Los Aportes Financieros son de naturaleza financiera y tiene por objeto adelantar la ejecución de las obras de expansión del Sistema de Distribución y por consiguiente reducir el plazo para la prestación del servicio respecto al máximo permitido en el artículo 42° del presente Reglamento.

b) El monto a financiar no será mayor al costo de la ampliación, según los valores regulados por OSINERGMIN.

c) Si los Interesados aportan el cien por ciento (100%) del costo de la ampliación señalado en el inciso anterior, el tiempo de ejecución de la obra será como máximo de nueve (9) meses.

d) La devolución del Aporte Financiero podrá ser efectuada vía descuentos en la factura mensual o por otros medios definidos entre las partes.

e) El Interesado tendrá derecho a solicitar una compensación por demora en la puesta en servicio de su conexión, la que podrá ser agregada al monto a reembolsar. El monto de la compensación será establecida entre las partes."

Artículo 10°.- Incorporación del artículo 63b° al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar el artículo 63b° al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 63b°.- El Derecho de Conexión es el pago único que realiza el Interesado para ser considerado como Consumidor a ser atendido en el plazo máximo definido en el presente Reglamento. El Derecho de Conexión es regulado por OSINERGMIN de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Es de naturaleza no reembolsable;

b) Para aquellos Consumidores cuyo consumo sea mayor a 300 m³ std/mes debe cubrir el equivalente al costo esperado de la Tubería de Conexión promedio, más la parte del costo esperado de desarrollo de la Red Común, en caso sea necesario.

c) Para el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³ std/mes el Derecho de Conexión deberá ser, como máximo, el equivalente al costo esperado de la Tubería de Conexión promedio.

d) El tipo de Consumidor (industria, GNV, GNC, GNL, generación eléctrica, etc.);

e) Presión de suministro garantizado al Consumidor;

f) Los Derechos de Conexión pagados por los Interesados se deben actualizar, para efectos de la revisión tarifaria, siguiendo el valor de la Red Común.

g) Podrán establecerse condiciones especiales para promover la inscripción de los interesados en la definición del proyecto.

El Concesionario está obligado a registrar en su contabilidad: (i) los Aportes efectuados por terceros para la ampliación y/o extensión de la red de Distribución y (ii) los Aportes Financieros.

En caso de ampliación de la red de Distribución, el Concesionario se encuentra obligado a elaborar un perfil del proyecto e informar a los Interesados mediante medios que garanticen la más amplia difusión en la zona del proyecto. Dentro de la información que se deberá presentar se encuentra la siguiente:

a) Los Derechos de Conexión a pagar antes y después de la ejecución del proyecto;

b) El cronograma estimado de la ejecución del proyecto;

c) El plazo otorgado a los Interesados para confirmar su participación antes de la ejecución del proyecto, el cual no será menor a treinta (30) días calendario desde el inicio de la campaña de difusión;

d) Posibilidades de financiamiento de pago de los Derechos de Conexión;

e) Precios vigentes del Gas Natural para cada tipo de Interesado y competitividad estimada del Gas Natural respecto de las energías alternativas usadas en la zona del proyecto.

Para confirmar su participación antes de la ejecución del proyecto, el Interesado deberá efectuar el pago del Derecho de Conexión correspondiente.

Artículo 11°.- Incorporación del artículo 63c° al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar el artículo 63c° al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante



Decreto Supremo N° 042-99-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 63c°.- El Concesionario esta obligado a definir su Plan Quinquenal de crecimiento de la red de Distribución de acuerdo a lo siguiente:

a) Criterios a considerar:

- Demanda de Gas Natural esperada en todos los sectores,
- Competitividad,
- Ampliar cobertura,
- No discriminación,
- Oportunidad en la atención de los solicitantes, e
- Impacto Social.

b) Contenido mínimo:

- Valorización de las obras que se efectuarán anualmente con sus respectivos detalles de inversiones.
- Las zonas en las que se proyecta tender la red de Distribución con el respectivo cronograma tentativo.
- La proyección del número de Consumidores que estarán en condiciones de recibir el servicio.

c) Fecha de presentación:

- En un plazo no menor de tres meses antes del inicio del proceso de regulación de tarifas;
- Un año antes de la entrada en operación comercial.

d) Aprobación:

El Plan Quinquenal debe ser presentado a la DGH, en original y copia. La DGH deberá remitir copia del Plan Quinquenal al OSINERGMIN para que verifique el cumplimiento de lo señalado en los incisos a y b del presente artículo, debiendo emitir un informe al respecto. Dicho plan deberá considerar su ejecución mediante planes anuales.

OSINERGMIN contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para emitir el referido informe y la DGH con un plazo máximo de quince días (15) días calendario, contados a partir de la recepción del informe de OSINERGMIN, para emitir su pronunciamiento.

Con el pronunciamiento de la DGH, OSINERGMIN y el Concesionario coordinarán los ajustes al Plan Quinquenal de acuerdo con los objetivos señalados en la regulación de tarifas. El resultado de estos ajustes definirán el Plan Quinquenal, el cual será aprobado por OSINERGMIN dentro del proceso tarifario.

El Concesionario, dentro de la primera quincena de diciembre, remitirá el Plan Anual a la DGH y al OSINERGMIN.

El OSINERGMIN informará anualmente a la DGH respecto a la ejecución del Plan Anual."

Artículo 12°.- Modificación del artículo 66° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 66° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 66°.- Las facturas de los Consumidores deberán expresar separadamente los rubros correspondientes al costo del Gas Natural, costo de Transporte, cargo por Margen de Distribución, cargo por Margen Comercial y otros cargos financiados correspondientes al Derecho de Conexión, a la Acometida, y a la Instalación Interna solicitados por el Consumidor. Asimismo, se expresará por separado los impuestos aplicables e intereses compensatorios y moratorios cuando correspondan. El Concesionario aplicará la estructura de financiamiento más conveniente para permitir el acceso al servicio.

La factura podrá incluir también, los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión (Acometida, Tubería de Conexión, Derecho de Conexión e instalación interna), la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como, la infraestructura requerida por los Consumidores industriales,

comerciales, residenciales para el uso del Gas Natural y Gasocentros de GNV.

En caso que el financiamiento por los conceptos señalados en el presente artículo, sea realizado por un tercero, deberá existir previamente un contrato de recaudación o cobranza suscrito entre el tercero y el Concesionario, siendo necesario que dicho acuerdo conste en el respectivo contrato de financiamiento.

El Concesionario consignará en las facturas por prestación del servicio, la fecha de emisión y la de vencimiento para su cancelación sin recargos. Entre ambas fechas deberán transcurrir quince (15) días calendario como mínimo.

La facturación por consumo de Gas Natural se hará mensualmente, de acuerdo a la lectura realizada en los equipos de medición. El período de facturación no podrá ser inferior a veintiocho (28) días calendario, ni exceder los treinta y tres (33) días calendario, salvo en el caso de la primera facturación para un nuevo Suministro.

El Concesionario podrá aplicar intereses compensatorios y/o moratorios a los conceptos referidos al costo del Gas Natural, costo de Transporte, tarifa de Distribución, y los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución detallados en la factura al Consumidor de acuerdo al artículo 106°. La tasa máxima de interés compensatorio aplicable será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN), que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido cancelada oportunamente, hasta el noveno día calendario de ocurrido el vencimiento. A partir del décimo día, se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al quince por ciento (15%) de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

El Consumidor será responsable por el pago de toda facturación generada por o vinculada con la prestación del servicio o el financiamiento contratado para un punto de suministro determinado.

El Concesionario está obligado a entregar al Consumidor la factura por su consumo de Gas Natural como mínimo siete (7) días calendario antes de la fecha de vencimiento."

Artículo 13°.- Modificación del artículo 67° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 67° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 67°.- El Concesionario está autorizado a cobrar un cargo mínimo mensual a aquellos Consumidores cuyos suministros se encuentren cortados o hayan solicitado suspensión temporal del servicio, que cubra los cargos fijos regulados por OSINERGMIN.

Si la situación de corte se prolongara por un período superior a seis (6) meses, el Contrato de Suministro podrá ser resuelto por el Concesionario en cualquier momento. En este caso, el Concesionario quedará facultado a retirar la Acometida, pasando a su propiedad el equipo de medición cuyo valor actualizado deberá deducirse de la deuda del Consumidor, salvo que dicho equipo se encuentre inutilizado o defectuoso, en cuyo caso será devuelto al Consumidor sin deducción alguna.

En caso que el Concesionario no hubiera retirado la Acometida y el Consumidor solicite la reconexión cancelando el cargo por corte y reconexión, sus deudas pendientes y los respectivos intereses y moras, el Concesionario no podrá solicitar pagos por derecho de Acometida, debiendo firmarse un nuevo Contrato de Suministro.

En cualquier caso, los cargos mínimos mensuales derivados de la situación de corte, sólo procederán por los seis (6) primeros meses en que el Suministro se encuentre cortado."

Artículo 14°.- Modificación del artículo 71° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 71° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 71°.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

a) La Acometida

Para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea inferior o igual a 300 m³/mes, la Acometida será proporcionada e instalada por el Concesionario. Estos Consumidores asumirán los costos de dicha Acometida, respetando los topes máximos establecidos por el OSINERGMIN. El Concesionario es responsable de reponer algún componente debido a defectos de fabricación antes de cumplir su vida útil. Al cumplirse la vida útil de los componentes de la Acometida, éstos serán reemplazados por el Concesionario a costo del Consumidor.

Para el resto de Consumidores Regulados ubicados dentro del Área de Concesión, los componentes de la Acometida se podrán adquirir de cualquier proveedor, debiendo dichos componentes tener homologación internacional y cumplir las especificaciones técnicas fijadas por el Concesionario. En este caso, la instalación de la Acometida podrá realizarla, a elección del Consumidor, el propio Concesionario o un Instalador Interno de la categoría correspondiente debidamente registrado ante el OSINERGMIN.

En este último caso, para la instalación deberá presentarse un proyecto de ingeniería elaborado por dicho Instalador Interno. El proyecto deberá ser aprobado por el Concesionario en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la admisión de la solicitud, caso contrario se tendrá por aprobado, debiendo el Consumidor ponerlo en conocimiento del OSINERGMIN. Para la ejecución de las obras se deberá tomar en cuenta lo señalado en este artículo.

Si el proyecto es desaprobado, el Consumidor podrá acudir al OSINERGMIN, a través de la vía correspondiente, para que evalúe la procedencia del mismo.

En todos los casos, la responsabilidad de la operación recae en el Concesionario.

Para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes una vez realizada la instalación de la Acometida, el Consumidor se hará responsable de su mantenimiento, de acuerdo con el plan definido por el Instalador Interno y aprobado por el Concesionario, debiendo contratar al Concesionario o a un Instalador Interno de la categoría correspondiente debidamente registrado ante el OSINERGMIN para efectuar dicha labor. En caso el Consumidor no acredite el mantenimiento en la fecha programada, será requerido por el Concesionario a fin de que cumpla con realizar el mantenimiento correspondiente. Si el Consumidor no cumple con realizar el mantenimiento dentro de un plazo de un mes contado desde la fecha en que fue requerido; el Concesionario procederá a efectuar el corte del servicio. El Concesionario reportará mensualmente al OSINERGMIN la lista de Consumidores que incumplieron con la realización del mantenimiento.

Para Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes, el mantenimiento será efectuado por el Concesionario y su costo será regulado por OSINERGMIN e incluido en la tarifa de Distribución. Para el resto de Consumidores el costo del mantenimiento estará sujeto al libre mercado.

El Concesionario definirá las características técnicas que debe tener el medidor, el cual debe registrar los consumos dentro de la precisión establecida según las normas emitidas por la International Organization of Legal Metrology (OIML por sus siglas en francés) y tener homologación internacional.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor la reposición del equipo de medición por hechos derivados de desperfectos que le sean imputables.

b) Las Instalaciones Internas

Las Instalaciones Internas se inician a partir de la Acometida, sin incluirla, y se dirigen hacia el interior del predio. En caso la Acometida se encuentre en el interior del predio del Consumidor o en una zona de propiedad común en el caso de viviendas multifamiliares, las Instalaciones Internas podrán comprender también tramos de tubería que anteceden a la Acometida.

Es de cargo y responsabilidad del Consumidor: el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento de las Instalaciones Internas, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y reposiciones.

OSINERGMIN regulará los cargos por concepto de inspección, supervisión y habilitación de Instalaciones Internas efectuadas por el Concesionario.

Toda instalación y/o modificación deberá efectuarse de acuerdo a un proyecto de ingeniería elaborado por un Instalador Interno.

Para Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes el proyecto de ingeniería podrá ser tomado de la configuración de Instalaciones Internas típicas que el Concesionario deberá definir con el objeto de agilizar la habilitación de los proyectos.

OSINERGMIN emitirá los lineamientos para la habilitación de Suministros en Instalaciones Internas de cualquier tipo de Consumidor conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Los lineamientos deben de considerar el procedimiento de reclamo por denegatoria de la habilitación por parte del Concesionario. El plazo máximo para la habilitación será de quince (15) días calendario contados desde que el Instalador terminó la obra y presentó su solicitud al Concesionario.

En el dimensionamiento de los diámetros de las tuberías de las Instalaciones Internas de los Consumidores residenciales y comerciales, se tendrá en cuenta que la velocidad de circulación del gas en la tubería podrá ser de hasta 40 metros por segundo cómo máximo.

c) Revisión de la Instalación Interna

Es de responsabilidad del Consumidor llevar a cabo revisiones generales cada cinco (5) años, desde la habilitación de la Instalación Interna.

En el caso de los Consumidores Regulados cuyo consumo sea menor o igual a 300 m³/mes, el Concesionario se encargará de realizar la revisión de las Instalaciones Internas, y los gastos derivados formarán parte de los costos de operación y mantenimiento de la Concesión, de acuerdo a los estándares definidos por OSINERGMIN.

Por otro lado, los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes deberán contratar los servicios del Concesionario o un Instalador Interno registrado en OSINERGMIN.

El Concesionario no podrá seguir proporcionando el Suministro a los Consumidores que no hayan acreditado la revisión general señalada en el párrafo anterior.

d) Seguridad de la Acometida e Instalación Interna

El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes.

En caso de discrepancia con el Concesionario, respecto a las condiciones de calidad y seguridad, el Consumidor podrá acudir a OSINERGMIN, a través de la vía que corresponda, a fin de que resuelva el conflicto, definiendo este organismo si las condiciones de calidad y seguridad son las adecuadas.

Cuando la naturaleza de las instalaciones o equipos del Consumidor que utilicen el Gas Natural sea tal que pueda originar contrapresión o succión en las tuberías, medidores u otros equipos del Concesionario, el Consumidor deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte del Concesionario.

El Concesionario coordinará con el Consumidor a fin de definir el punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al inmueble, de manera tal que coincida con la tubería interior.

Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco "Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales" y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco "Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales".

Para los requisitos relacionados con las ventilaciones y la evacuación de los productos de la combustión en



Instalaciones Internas residenciales y comerciales se aplicará lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

Asimismo, se podrá utilizar tuberías multicapa (Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex) construidas y probadas de acuerdo a la Norma Internacional ISO 17484-1, o la que la reemplace, o a su equivalente peruano, la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 17484-1 o la que la reemplace. La instalación de las tuberías multicapa (Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex) se realizará de acuerdo a lo establecido en la respectiva Norma Técnica Peruana vigente.

Las Instalaciones Internas diseñadas para operar a presiones mayores a cuatro (4) bar se registrarán por lo dispuesto en las normas internacionales NFPA, ASME, ANSI, ASTM, API en su versión actualizada, en defecto de las Normas Técnicas Peruanas (NTP).

Los planos de las edificaciones deben indicar las líneas de Gas Natural (as built), los Consumidores son responsables de mantener dichos planos disponibles y actualizados en todo momento.

e) Instaladores

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de diseño, construcción, reparación, mantenimiento y modificación de Instalaciones Internas se denominarán Instaladores Internos, quienes deberán:

i) Cumplir con la reglamentación y normas técnicas peruanas vigentes y en su defecto con las normas técnicas internacionales consideradas en el presente Reglamento para tal fin. Para el caso de los materiales, instrumentos, aparatos y artefactos que se utilicen en una Instalación Interna, el Instalador deberá utilizar sólo aquellos que cumplan con las normas y especificaciones mencionadas;

ii) Registrarse ante el OSINERGMIN, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca;

iii) Cumplir con el procedimiento establecido por OSINERGMIN para la habilitación de Suministros en Instalaciones Internas;

El procedimiento del registro ante OSINERGMIN deberá tener en cuenta criterios mínimos que dicho organismo establecerá.

Para acceder al registro del OSINERGMIN, a los Instaladores Internos que efectúen proyectos para Consumidores menores a 300 m³/mes se les podrá exigir que cuenten con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por un monto de una (1) UIT. Para el caso de los Instaladores Internos, que efectúen proyectos para Consumidores mayores a 300 m³/mes, se les exigirá una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por un monto de veinte (20) UIT. Las Pólizas de Seguro deberán encontrarse vigentes y ser expedidas por una Compañía de Seguros establecida legalmente en el país de acuerdo con las normas correspondientes.

Cuando por una deficiente o defectuosa Instalación Interna se afecte a éstas, a bienes muebles o al inmueble en el que se encuentren, la responsabilidad por los daños será asumida por el Instalador Interno por un período de tres (3) años, salvo que el Consumidor u otro Instalador efectúe alguna modificación en dichas instalaciones."

Artículo 15°.- Incorporación del inciso h) al artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar el inciso h) al artículo 75° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 75°.- El Concesionario deberá efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes en los siguientes casos:

(...)

h.) Cuando existiendo un contrato o acuerdo de financiamiento para la conversión a Gas Natural que incluye entre otros: instalaciones internas, externas, equipos y accesorios necesarios para el uso del Gas Natural, según

lo previsto en los artículos 66° y 106° del Reglamento, se encuentre pendiente de pago la cuota pactada. Para el caso del Consumidor Regulado menor o igual a 300 m³/mes, se aplica lo señalado en el literal a) anterior.

El Concesionario deberá enviar la respectiva notificación de cobranza al Consumidor que se encuentre con el Suministro cortado, en la misma oportunidad que para los demás Consumidores, quedando facultado a cobrar un cargo mínimo mensual.

Los cobros por corte y reconexión serán propuestos por el Concesionario y aprobados por el OSINERGMIN. Mediante Resolución, el OSINERGMIN especificará la metodología y criterios empleados".

Artículo 16°.- Modificación del artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el inciso b) del artículo 83° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 83°.- Es materia de fiscalización por el OSINERGMIN:

(...)

b) El cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento, abandono del Sistema de Distribución y Sistema de Integridad de Ductos.

(...)"

Artículo 17°.- Modificación del artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar los incisos b) y d) al artículo 84° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 84°.- Son obligaciones de OSINERGMIN:

(...)

b) Realizar inspecciones técnicas al Sistema de Distribución.

(...)

d) Expedir los procedimientos de fiscalización vinculados a la Norma del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

(...)"

Artículo 18°.- Modificación del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 104° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 104°.- El Sistema de Distribución estará compuesto por:

- Estación de Regulación de Puerta de Ciudad (City Gate);
- Las Redes de Distribución según nivel de presión; y
- Las Estaciones Reguladoras."

Artículo 19°.- Modificación del artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 106° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 106°.- Los cargos que el Concesionario debe facturar al Consumidor comprenden:

- a) El costo del Gas Natural para atender al Consumidor;
- b) El costo por Transporte para atender al Consumidor;
- c) La tarifa de Distribución;
- d) El costo total de la Acometida o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiada por el Concesionario o por un tercero de ser el caso.
- e) El costo total del Derecho de Conexión o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiado por el Concesionario o por un tercero, de ser el caso.
- f) El costo total de la Tubería de Conexión o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiado por el Concesionario o por un tercero, de ser el caso.
- g) El costo total de la Instalación Interna o los respectivos cargos mensuales cuando sea financiada por el Concesionario o por un tercero, de ser el caso.
- h) Financiamiento de deudas por consumo, de ser el caso.
- i) Los tributos que no se encuentren incorporados en la tarifa de Distribución.
- j) Los cargos por mantenimiento de la Acometida para los Consumidores Regulados cuyo consumo sea superior a 300 m³/mes que elijan al Concesionario o a un tercero para la realización de esta actividad.
- k) El costo total o los cargos por el financiamiento realizado para facilitar el proceso de conversión, la adquisición de equipos, accesorios y aparatos gasodomésticos, así como la infraestructura requerida por los usuarios industriales, comerciales y residenciales para el uso del Gas Natural.

La tarifa de Distribución, es la retribución máxima que recibirá el Concesionario y que se aplicará al Consumidor, estará compuesta por los costos siguientes: el Margen de Distribución y el Margen Comercial.”

Artículo 20°.- Modificación del artículo 107° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 107° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 107°.- Las categorías de Consumidores serán propuestas por el Concesionario, teniendo como base los rangos de consumo, para la aprobación de OSINERGMIN y deberán considerar como mínimo unas especiales que involucren al GNV y al generador eléctrico.

Los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto.

Todos los Consumidores conectados al Sistema de Distribución pagarán la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro.

Adicionalmente, OSINERGMIN definirá factores y cuentas de equilibrio tarifario entre los Consumidores de bajo consumo y el resto, de tal forma de garantizar el equilibrio entre los costos y los ingresos aprobados. Dichas cuentas deberán ser especificadas en el Manual de Contabilidad Regulatoria aprobado por OSINERGMIN para fines de supervisión.

OSINERGMIN podrá considerar la aplicación de volúmenes mínimos para cada categoría de Consumidor, los cuales serán una exigencia para permanecer en una determinada categoría.”

Artículo 21°.- Modificación del artículo 110° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 110° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 110°.- Las inversiones de las instalaciones del Sistema de Distribución que se considerarán en el cálculo del Margen de Distribución y Margen Comercial corresponderán tanto al Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) que representará el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, así como también, las inversiones consideradas en el Plan Quinquenal. Dicho costo incluye:

- a) Las inversiones requeridas para la prestación del servicio, sujetos a las restricciones existentes al momento de la instalación.
- b) Los costos financieros durante el período de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización;
- c) Los costos administrativos y tributarios que fueron requeridos durante la etapa de la construcción, debidamente justificados, así como las restricciones al momento de la instalación;
- d) Los costos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- e) Los costos por concepto de estudios y supervisión.

Las inversiones señaladas en el inciso a) incluyen el Valor Nuevo de Reemplazo, y la proyección razonable, contenida en el Plan Quinquenal, para abastecer la demanda considerada en el período señalado en el artículo 113° del presente Reglamento.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), el Concesionario presentará la información sustentatoria, dividida según el tipo de red, pudiendo el OSINERGMIN rechazar fundadamente la incorporación de bienes y costos innecesarios. Para dicha presentación, OSINERGMIN establecerá los plazos, formatos, procedimientos y medios.”

Artículo 22°.- Modificación del artículo 112° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 112° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 112°.- Los costos de operación y mantenimiento corresponderán a costos eficientes de la Distribución y Comercialización, según sea el caso, comparables con valores estándares internacionales aplicables al medio.

OSINERGMIN incluirá como parte de los costos de operación y mantenimiento, los costos de los Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes referidos a:

- a) Mantenimiento de la Acometida;
- b) Diseño de las Instalaciones Internas típicas;
- c) Inspección, supervisión y habilitación de la Instalación Interna;
- d) Revisión quinquenal de la Instalación Interna; y
- e) Promoción por la conexión de Consumidores residenciales.”

Artículo 23°.- Modificación del artículo 113° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 113° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 113°.- La demanda de los Consumidores será calculada a partir de la proyección de los consumos de las distintas categorías de Consumidores, elaborada por el Concesionario para un período de veinte (20) años y aprobada por OSINERGMIN.

Las metodología y criterios para la proyección de los consumos será definida por el OSINERGMIN.”

Artículo 24°.- Modificación del artículo 118° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 118° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 118°.- La regulación de la Acometida se rige por los siguientes principios:

- a) Para Consumidores con consumos menores o iguales a 300 m³/mes:

Los tipos de Acometida son definidos por el Concesionario. La regulación de los cargos por las



Acometidas se efectúa por periodos similares a los de las tarifas de distribución, y la incorporación de nuevos tipos se hará anualmente.

OSINERGMIN definirá los topes máximos que el Concesionario podrá cobrar por la Acometida de acuerdo a la propuesta que éste presente.

El Concesionario podrá ofrecer a los Interesados diversas formas de pagar la Acometida. En caso este ofrezca financiamiento, deberá señalarse claramente la tasa de interés a aplicar y el periodo de pago.

b) Para Consumidores con consumos mayores a 300 m³/mes:

La Acometida puede ser adquirida por el Consumidor a cualquier proveedor de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas por el Concesionario, en ese sentido el precio no se encuentra sujeto a regulación. OSINERGMIN podrá informar sobre los precios referenciales de la Acometida.

El Concesionario será el responsable de mantener una base de datos con las Acometidas instaladas y registrar la información relevante para la difusión pública y el control por parte de OSINERGMIN.

OSINERGMIN elaborará un informe anual sobre la evolución del mercado de las Acometidas y lo publicará en su página web."

Artículo 25°.- Modificación del artículo 119° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 119° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 119°.- La regulación de los cargos por mantenimiento de las Acometidas se efectúa por periodos similares a las de las tarifas de distribución, y la incorporación de nuevos tipos se hará anualmente. La regulación del mantenimiento de la Acometida se rige por los siguientes principios:

a) Para Consumidores con consumos menores o iguales a 300 m³/mes:

El mantenimiento de las Acometidas es responsabilidad del Concesionario. El costo del mantenimiento es regulado por OSINERGMIN y se incluirá como parte de los costos de Operación y Mantenimiento definidos en el artículo 112° del presente Reglamento.

b) Para Consumidores con consumos mayores a 300 m³/mes:

El mantenimiento de las Acometidas será de cuenta, cargo y responsabilidad del Consumidor y podrá realizarla con el Concesionario o con cualquier Instalador Interno registrado en OSINERGMIN, de acuerdo al manual o programa de mantenimiento aprobado por el Concesionario vigente al momento de la Instalación de la Acometida.

En caso exista desacuerdo entre el Concesionario y el Consumidor por la definición del programa de mantenimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSINERGMIN la respectiva dirimencia en la vía que corresponda.

El Concesionario está obligado a publicitar los diversos programas de mantenimiento de las Acometidas instaladas.

OSINERGMIN elaborará un informe anual sobre la evolución del mercado del mantenimiento de las Acometidas y lo publicará en su página web."

Artículo 26°.- Modificación del artículo 121° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 121° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 121°.- La tarifa inicial y su plazo de vigencia, serán los establecidos en el Contrato, siendo el plazo de vigencia máximo de ocho (8) años, contado a partir de la Puesta en Operación Comercial. La primera regulación

tarifaria que efectúe el OSINERGMIN se llevará a cabo al término del plazo indicado anteriormente.

Las tarifas revisadas y las fórmulas de actualización tendrán una vigencia de cuatro (4) años y sólo podrán recalcularse en un plazo menor, si sus reajustes duplican el valor inicial de las tarifas durante el Período de su vigencia.

De existir variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para la aprobación de la tarifa, se podrá realizar el recálculo tarifario correspondiente. La metodología para la determinación de las variaciones significativas serán definidas en el procedimiento que establecerá OSINERGMIN en coordinación con el Concesionario.

Mientras el OSINERGMIN no apruebe una nueva tarifa, seguirá vigente la tarifa existente."

Artículo 27°.- Modificación del artículo 129° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el artículo 129° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 129°.- La protección del Ambiente en materia de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, se rige por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y demás disposiciones pertinentes. El Concesionario podrá aplicar, además de dichas normas y disposiciones nacionales, otras más exigentes aceptadas por la industria internacional de Hidrocarburos para circunstancias similares."

Artículo 28°.- Incorporación de una Cuarta Disposición Transitoria al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar una Cuarta Disposición Transitoria al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Cuarta.- En tanto no se cuente con la Norma Técnica Peruana para la instalación de tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-Pex en Instalaciones Internas residenciales y comerciales de Gas Natural, se tomará en cuenta el procedimiento establecido en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo.

Asimismo, en tanto no sea posible que las tuberías cuenten con la certificación bajo la Norma Internacional ISO 17484-1 o la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 17484-1, se aceptará el uso de tuberías construidas y probadas de acuerdo a la norma australiana AS 4176 o al estándar de calidad GASTEC QA 198."

Artículo 29°.- Incorporación de una Tercera Disposición Complementaria al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar una Tercera Disposición Complementaria al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Tercera.- Dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses, el Concesionario deberá desarrollar e implementar un Sistema de Integridad de Ductos para el Sistema de Distribución que opere, debiéndose aplicar en la parte pertinente, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, así como la norma ASME B31.8S en lo que corresponda."

Artículo 30°.- Incorporación de una Cuarta Disposición Complementaria al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar una Cuarta Disposición Complementaria al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

"Cuarta.- Durante un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para el caso de la ventilaciones y evacuación de

los productos de la combustión de las Instalaciones Internas residenciales y comerciales, se aplicará la NTP 111.022 y NTP 111.023 según corresponda.”

Artículo 31°.- Incorporación de una Quinta Disposición Complementaria al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar una Quinta Disposición Complementaria al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Quinta.- Los Concesionarios facturarán el Gas Natural a las Estaciones de Compresión y Plantas de Licuefacción según los precios y tarifas que correspondan al tipo de consumidor final.”

Artículo 32°.- Modificación del artículo 9° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el segundo párrafo del artículo 9° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 9°.-
(...)

Una vez revisado el estudio técnico sustentatorio, OSINERGMIN resolverá en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, si procede la exoneración o la aplicación del sistema alternativo, haciéndolo de conocimiento de la DGH.”

Artículo 33°.- Modificación del artículo 16° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM

Modificar el inciso e) del artículo 16° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 16°.- Para el tendido de las Líneas de Distribución deberán cumplirse las siguientes especificaciones:

(...)

e) Las Líneas deben ser enterradas a menor profundidad que las líneas de desagüe. El tendido se exige del cumplimiento de esta disposición cuando, debido a la poca profundidad a la que se pudiesen encontrar las líneas de desagüe, el tendido por encima de estas últimas conlleve el incumplimiento de la mínima profundidad a la que deben encontrarse las líneas, según lo establecido en las normas técnicas y manuales correspondientes.

(...)”

Artículo 34°.- Incorporación del Anexo 2 al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM

Incorporar el Anexo 2 al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM de acuerdo al texto del anexo del presente Decreto Supremo.

Artículo 35°.- Aplicación de modificaciones a procesos de regulación tarifaria en trámite

En los procesos de regulación de tarifas iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo, se podrán incluir las modificaciones efectuadas al Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, incorporadas a través del presente dispositivo legal.

Artículo 36°.- Plan Quinquenal para la Concesión de Lima y Callao en la regulación de tarifas de distribución del año 2008

El Plan Quinquenal, será presentado por el Concesionario como parte de su propuesta tarifaria, siendo sometido al proceso de Audiencia Pública establecido en dicho proceso regulatorio.

La DGH, luego de recibidos las observaciones de la Audiencia Pública, remitidos por OSINERGMIN, emitirá su pronunciamiento al Plan Quinquenal, en un plazo máximo de siete (7) días calendario.

Con el pronunciamiento de la DGH, OSINERGMIN y el Concesionario coordinarán los ajustes al Plan Quinquenal de acuerdo con los objetivos señalados en la regulación de tarifas. El resultado de estos ajustes definirán el Plan Quinquenal, el cual será aprobado por OSINERGMIN dentro del proceso tarifario.

Artículo 37°.- Plazo de adecuación

Dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles OSINERGMIN deberá adecuar sus procedimientos y emitir los dispositivos legales necesarios para implementar lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 38°.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 39°.- De la derogatoria

Deróguense las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 40°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

(ANEXO 2 DEL REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 042-99-EM)

PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS MULTICAPAS COMPUESTAS DE PE-AL-PE Y/O PEX-AL-PEX EN INSTALACIONES RESIDENCIALES Y COMERCIALES DE GAS NATURAL

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 : Objeto

Establecer el procedimiento que se debe cumplir en el diseño y construcción de las instalaciones para Suministro de gas en edificaciones residenciales y comerciales con tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX, así como las pruebas a que se deben someter tales instalaciones para verificar su operabilidad y seguridad.

Artículo 2 : Campo de Aplicación

Las instalaciones para Suministro de gas consideradas en este procedimiento comprenden los sistemas de tubería multicapa compuesta de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX, sus accesorios, válvulas y otros componentes que conformen cualquier línea individual interior, línea matriz o línea montante (líneas definidas por la NTP 111.011 - 2006) y que comprenden desde la salida de la válvula de servicio al final de la tubería de conexión hasta los puntos donde se empalman los conectores de los artefactos de consumo.

Las tuberías de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX pueden utilizarse tanto en interiores de las edificaciones como en los tramos enterrados de las instalaciones internas fuera de las edificaciones.

La tubería de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX no debe operar a temperaturas superiores a 60° C ni por debajo de -20° C.

Artículo 3 : Compatibilidad de tuberías, accesorios y herramientas

Dado que las diferentes marcas comerciales de tuberías de Pe-Al-Pe no son dimensionalmente compatibles, se prohíbe emplear accesorios o herramientas de instalación de marcas diferentes a la de la tubería.



Artículo 4 : Restricción en el uso de accesorios no metálicos

Pueden emplearse accesorios no metálicos siempre y cuando cumplan las siguientes exigencias:

- 1) Que en exteriores sean enterrados bajo la superficie del suelo (no se consideran enterrados los empotrados o embebidos en muros o placas de piso)
- 2) Sean producidos específicamente para su uso en instalaciones de gas combustible.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MATERIALES Y ACCESORIOS**

Artículo 5 : Tuberías Multicapas Compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y PeX-Al-PeX deben contar con capas concéntricas, cada una de ellas de espesor constante. Las capas interior y exterior son en polietileno (PE) y/o polietileno reticulado (PE-X), estrechamente unidas con adhesivo fundido a una capa central de aluminio, longitudinalmente traslapada y soldada, que es el núcleo de la tubería. Todas las capas se extruyen conjuntamente en un solo paso.

Las capas interna y externa son lisas y la capa central de aluminio evita la difusión del gas a presión, proveyendo tanto hermeticidad como flexibilidad y resistencia a la corrosión.

Las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX deben ser del tipo aprobado para gas y recomendadas para este tipo de servicio por el fabricante.

Adicionalmente, deberán cumplir con alguna de las siguientes normas técnicas:

- a.) NTP-ISO 17484-1: SISTEMAS DE TUBERIAS DE PLASTICO. Sistema de tubos multicapas para instalaciones de gas a interiores con una presión de operación máxima de hasta 5 bar (500 KPa). Parte 1: Especificaciones para los sistemas.
- b.) Norma Internacional: ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems.
- c.) Norma Australiana: AS 4176 - Polyethylene/Aluminium and Cross-Linked Polyethylene/Aluminium Macro-Composite Pipe Systems for Pressure Applications.
- d.) Estándar de calidad: GASTEC QA 198 – Aluminium/crosslinked polyethylene (PE-X) and Aluminium/polyethylene composite piping systems for indoor gas installations.

Artículo 6 : Accesorios para las Tuberías de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Los accesorios para las tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX deben ser del tipo aprobado para gas y recomendados para este servicio por su fabricante.

Deberán cumplir con alguna de las siguientes normas técnicas:

- a.) NTP-ISO 17484-1: SISTEMAS DE TUBERIAS DE PLASTICO. Sistema de tubos multicapas para instalaciones de gas a interiores con una presión de operación máxima de hasta 5 bar (500 KPa). Parte 1: Especificaciones para los sistemas.
- b.) Norma Internacional: ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems.
- c.) Norma Australiana: AS 4176 - Polyethylene/Aluminium and Cross-Linked Polyethylene/Aluminium Macro-Composite Pipe Systems for Pressure Applications.
- d.) Estándar de calidad: GASTEC QA 198 – Aluminium/crosslinked polyethylene (PE-X) and Aluminium/polyethylene composite piping systems for indoor gas installations.

Artículo 7 : Válvulas para las Tuberías de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Las válvulas de la instalación deben cumplir lo establecido en la Norma ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems y, de forma complementaria, con lo establecido en la NTP 111.011 - 2006 en el numeral 8. Especificación Técnica para Válvulas de Corte y Válvulas de Servicio.

**CAPÍTULO TERCERO
DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES**

Artículo 8 : Diseño y dimensionamiento de instalaciones internas con tuberías Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX

Se cumplirá en lo que sea pertinente lo establecido en la NTP 111.011 - 2006, en su numeral 12. Consideraciones Generales en la Construcción del Sistema de Tuberías, o el que lo reemplace,.

Artículo 9 : Protección de tuberías

Las tuberías no deberán estar expuestas a la luz solar directa, excepto cuando estén fabricadas especialmente para ese tipo de uso, en caso de no ser así pueden enterrarse o protegerse de la luz solar con una cubierta.

Artículo 10 : Características de tuberías y accesorios

Los accesorios de unión para la tubería Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX deben tener propiedades de materiales y características dimensionales (diámetros, espesores y tolerancias) en correspondencia con la tubería a la que han de unirse.

Artículo 11 : Uniones

Las uniones se realizarán con accesorios mecánicos apropiados para tubería Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX y aprobados para uso con gas.

En las uniones roscadas se debe aplicar compuesto sellador o sellante, como lo establece el numeral 13.2.10 de la NTP 111.011 – 2006, o el que lo reemplace.

Artículo 12 : Extremos roscados

Se permiten accesorios con un extremo roscado cuando sean necesarios, como ocurre cuando se requiere conectar a algún equipo roscado (como ejemplos están los medidores, reguladores, válvulas y conectores para gasodoméstico u artefacto de gas).

Artículo 13 : Conexiones

Debido a las diferencias que existen en cuanto al procedimiento de realizar las conexiones, propias de cada marca comercial de tubería y accesorios de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX, el procedimiento detallado de conexión será el especificado por el fabricante de la tubería.

Artículo 14 : Procedimiento de Instalación

En general, el procedimiento de instalación requiere de las siguientes actividades en secuencia:

- 1) Corte perpendicular de la tubería. Se realiza con cortatubo para tubería plástica. No debe emplearse cortatubo de tubería metálica. La cuchilla del cortatubo debe estar en buen estado y afilada.
- 2) Se retira la tuerca y el anillo seccionado del accesorio.
- 3) Se empujan la tuerca y el anillo seccionado dentro del tubo.
- 4) Se bisela el interior de la tubería con una herramienta escarriadora.
- 5) Se posiciona el accesorio y se empuja el tubo para introducirlo.
- 6) Se aprieta la unión.

El método descrito es a compresión, entre las paredes internas del accesorio y el anillo interno que se coloca al tubo. Alternativamente hay otros métodos de unión en que se prensa el accesorio.

Artículo 15 : Capacitación de Instaladores

Todos los instaladores y el personal de dirección de las instalaciones en el campo debe contar con capacitación suficiente y acreditación, recibidas del fabricante o de un instructor técnicamente competente, antes de usar una marca en particular de tubería compuesta de Pe-Al-Pe y/o PeX-Al-PeX para gas. De cambiarse a otra marca el sistema de tuberías para las instalaciones, deberán ser capacitados en el empleo de la nueva marca.

La capacitación debe cubrir cómo utilizar y unir la tubería y otorgar la competencia para seleccionar el diámetro apropiado de tubería y calcular su capacidad de flujo de gas.

Artículo 16 : Cambios de Dirección

Los cambios de dirección en la instalación se pueden realizar mediante curvas suaves, realizadas en frío y con las herramientas propias para ello recomendadas por el fabricante.

Deberán respetarse el procedimiento de curvado y los radios mínimos de curvatura fijados por el fabricante de la tubería.

Cuando no sea posible ejecutar una curva por ser demasiado estrecho el sitio, pueden utilizarse un accesorio para el cambio de dirección (codo).

Artículo 17 : Sujeción de Tuberías

Se atenderán las exigencias de la NTP 111.011-2006, en su numeral 15. Sujeción de las Tuberías, o el que lo reemplace, con las siguientes variaciones:

a. Las distancias entre los dispositivos de anclaje serán:

Distancias entre los Dispositivos de Anclaje			
Material de Tubería	Diámetro	Horizontal	Vertical
Pe-Al-Pe y Pex-Al-Pex	12 mm (1/2")	2.5 m (98")	Un anclaje en la base de cada piso. Una guía a mitad del piso y una guía en la parte superior.
	20 mm (3/4")		
	25 mm (1")		

b. Por no estar sujeta la tubería Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-Pex a problemas de corrosión, no se requiere el elemento aislante exigido en el subnumeral 15.3 de la NTP 111.011.

Las grapas o elementos de sujeción pueden ser de materiales metálicos o plásticos

Artículo 18 : Etiquetado de la Tubería

Toda instalación realizada con tubería de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-PeX debe contar con una etiqueta de identificación del fabricante de la tubería instalada que indique la marca comercial utilizada. La etiqueta se instalará cerca al medidor, mas no directamente en éste, dada la posibilidad de que sea reemplazado y se pierda así la etiqueta.

Esta precaución evitará que se empleen en futuras reparaciones o modificaciones accesorios o herramientas de una marca distinta, que pueden ser incompatibles con la tubería instalada.

Normalmente, con los pedidos de tubería que suministra, el fabricante entrega etiquetas adhesivas para este propósito.

Artículo 19 : Ensayo de Hermeticidad de las Tuberías

Se atenderán las exigencias de la NTP 111.011 - 2006, en su numeral 17. Prueba de Hermeticidad, o el que lo reemplace, excepto que la presión y tiempo de prueba serán no menores de:

Presiones y Tiempos para el Ensayo de Hermeticidad		
Presión de Operación de la Tubería	Presión Mínima de Ensayo	Tiempo Mínimo de Ensayo
P ≤ 13.8 kPa (P ≤ 2 psig) (P ≤ 138 mbar)	69 kPa (10 psig) (690 mbar)	30 minutos
13.8 kPa < P ≤ 70 kPa (2 psig < P ≤ 10.2 psig) (136 mbar < P ≤ 700 mbar)	207 kPa (30 psig) (2,069 bar)	1 hora

Artículo 20 : Conexión de Artefactos

Se atenderán las exigencias de la NTP 111.011 - 2006, en su numeral 19.3 Conexión del sistema de tuberías a los Artefactos a Gas, o el que lo reemplace, con la siguiente adición:

La instalación interna con tubería Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-PeX requiere que todo artefacto o gasodoméstico sea conectado mediante alguno de los medios establecidos en los literales a) al c) del subnumeral 19.3 de la Norma. No se puede utilizar conectores fabricados con tubería de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-PeX.

**CAPÍTULO CUARTO
NORMAS COMPLEMENTARIAS****Artículo 21 : Normas Complementarias**

Las normas que se indican a continuación son de aplicación complementaria en el diseño, construcción, operación y mantenimiento para la instalación de tuberías compuestas de Pe-Al-Pe y/o Pex-Al-Pex en instalaciones residenciales y comerciales de gas natural, en la versión que esté vigente al momento de desarrollar la actividad normada.

- NTP 111.011: Gas Natural Seco. Sistema de Tuberías para Instalaciones Internas Residenciales y Comerciales.
- NTP 399.012: Colores de Identificación de Tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y Envases.
- AS 4176: Polyethylene/Aluminium and Cross-Linked Polyethylene/Aluminium Macro-Composite Pipe Systems for Pressure Applications.
- ISO 17484-1: Multi-Layer Pipe Systems for Indoor Gas Installations with a Maximum Operating Pressure Up to and Including 5 bar. Part 1: Specifications for systems.
- NTP-ISO 17484-1: SISTEMAS DE TUBERIAS DE PLASTICO. Sistema de tubos multicapas para instalaciones de gas a interiores con una presión de operación máxima de hasta 5 bar (500 KPa). Parte 1: Especificaciones para los sistemas.
- GASTEC QA 198 – Aluminium/crosslinked polyethylene (PE-X) and Aluminium/polyethylene composite piping systems for indoor gas installations.

169858-5

Aceptan renuncia a la autorización para la generación de energía eléctrica en la Central Térmica Zorritos (Tumbes), formulada por ELECTROPERU S.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 105-2008-MEM/DM**

Lima, 22 de febrero de 2008

VISTO: El Expediente N° 33080297, organizado por ELECTROPERU S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11009718 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de renuncia a la autorización de generación de energía eléctrica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 010-98-EM/VME, de fecha 6 de enero de 1998, se otorgó a favor de ELECTROPERU S.A. la autorización para generación de energía eléctrica en la Central Térmica Zorritos (Tumbes), con una potencia instalada de 18,68 MW, ubicada en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes;

Que, mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2007, ingresado bajo el registro N° 1721183, ELECTROPERU S.A. formuló renuncia a la autorización otorgada, para lo cual argumentó que la Central Térmica Zorritos (Tumbes) inicialmente habría sido concebida para operar como una planta en "régimen de base", condición que habría cambiado al "régimen de punta" (para trabajar con cargas variables y por periodos limitados), lo que habría repercutido en la operación confiable de la central, produciendo fallas en el acoplamiento flexible de la referida instalación y generando el incremento en los costos de operación y mantenimiento;

Que, adicionalmente, ELECTROPERU S.A. señaló que la localidad de Tumbes no sería afectada en el suministro de energía eléctrica, dado que actualmente pudiera ser atendida de manera confiable a través del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN;

Que, la Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica de la Dirección General de Electricidad ha elaborado el Informe N° 022-2007/MEM-DGE-DPE/ASC, en el cual se determinó que el traslado de los grupos de generación de la Central Térmica Zorritos (Tumbes) no afecta el Servicio